

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero quince (15) del año dos mil veintidós (2022). En la fecha se le informa a la señora Juez, que hoy 15 de febrero hogaño se recibió vía correo institucional por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Guajira, el cronograma publicado en la página web del Instituto de Bienestar Familiar – convenio I.C.B.F. –INML y C.F., en el cual se establecen las fechas de toma de muestra de ADN, lo anterior para tener en cuenta que se encuentra pendiente de fijar fecha y citar a la partes para lo toma de la respectiva prueba. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE	LILIANA MARGARITA VANEGAS QUIÑONES
DEMANDADO	CESAR SAMPER PALACIO
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2021-00075-00.

Vista la nota secretarial se dispone por parte de este Juzgado programar la fecha para la práctica de la prueba científica de ADN respecto de los señores LILIANA MARGARITA VANEGAS QUIÑONES, CESAR SAMPER PALACFIO y la menor L.V.Q.

Por lo anterior, las mentadas personas deberán comparecer para la recepción de la muestra, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Guajira, en la ciudad de Riohacha, el día **veinticinco (25) de Mayo de 2022**, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), portando su documento de identidad y cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad, para la prevención y propagación del COVID-19. Lo anterior teniendo en cuenta el nuevo cronograma allegado por el referido instituto.

Remítase por secretaria oficio con destino a dicho instituto, para que proceda a la toma de la respectiva muestra, advirtiéndole que el laboratorio

que le corresponda realizar la aludida prueba debe enviar a este Despacho la información exigida en el párrafo 3º del artículo 1º de la ley 721 de 2001.

Asimismo, se observa que en el presente asunto la parte demandante NO ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, por lo que, se le requiere para que, a la mayor brevedad posible, **efectúe dicha notificación**, con el fin de que se integre al accionado a la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

DM/ MFEP